E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

Al hablar de las actas que dan cuenta de lo ocurrido en las reuniones de los máximos órganos sociales, la circular aludida recuerda que el revisor fiscal podrá firmar su original. Tal cual está previsto en el artículo 431 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht).

Siempre nos ha parecido que el revisor fiscal es un testigo idóneo para dejar constancia de lo que haya observado durante el desarrollo de una sesión. Como esta función supone la presencia del funcionario, no compartimos la posición de quienes afirman que él no puede asistir sino cuando sea citado. Creemos que por obligación, que no meramente derecho o facultad, tiene que concurrir.

Algunos quisieran que esta función sea eliminada o transferida a otra persona. Resulta que en la mayoría de los casos la situación en la cual se le pide que firme un acta suele ser conflictiva.

Mientras un acta se atenga a lo efectivamente sucedido, no habría de qué preocuparse. Pero al redactarlas, muchos administradores y abogados tienen la tendencia de incluir precisiones que no fueron claramente planteadas y acogidas por los asambleístas. En estos casos el revisor debe cuidar la verdad y evitar tomar partido.

En las sociedades en que sus dueños son administradores y en las mayormente controladas, en ocasiones las actas se preparan antes de las reuniones, en las cuales se somete a aprobación su texto. Esto facilita la intervención del revisor fiscal.

El revisor debe consultar, previamente, a las personas designadas para aprobar el acta, cuando se haya adoptado esta posibilidad. Estas comisiones son muy comunes porque permiten formalizar las actas rápidamente, es decir, sin tener que esperar a que el órgano respectivo se vuelva a reunir.

Como podrían existir decisiones que toquen con el revisor fiscal, como reelegirlo o determinar su remuneración, es conveniente que el funcionario adopte medidas para estar seguro que el acta reproduce totalmente lo acordado, como, por ejemplo, grabando las intervenciones de los asistentes.

Especiales precauciones deben tenerse cuando se sospeche que alguien tiene la intención de impugnar las decisiones. Un juez podría citar a declarar a los firmantes del acta.

En ocasiones la doctrina ha sostenido que si bien el revisor fiscal puede firmar los originales de las actas, no puede expedir copia de las mismas, salvo que expresamente se le haya autorizado para hacerlo. La controversia gira sobre el término “representante” que usa el artículo 189 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht). Esta situación nos permite subrayar la importancia del secretario de las entidades, cargo que nos parece indispensable.

*Hernando Bermúdez Gómez*